

SEÑORES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)

CIUDAD

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR **MOISÉS ANTONIO CASTAÑO OLIVEROS** EN CONTRA DE **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO Y COMITÉ COORDINADOR DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA**

MOISÉS ANTONIO CASTAÑO OLIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.202.237, mayor de edad, actuando en nombre propio, respetuosamente comparezco a su despacho para manifestarle por medio del presente escrito que interpongo ACCION DE TUTELA en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO Y COMITÉ COORDINADOR DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA**, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo del derecho fundamental al trabajo y el derecho a acceder a un cargo público, y se ordene mi nombramiento en propiedad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

HECHOS

1. Mediante Resolución CSJATR21-3975 del 13 de diciembre de 2.021, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo PSAA08-4856 de 2.008, y, procedió a conformar el orden descendente de puntajes de los aspirantes que integran los Registros Seccionales de Elegibles del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJATA17-647 de Octubre 06 de 2.017.
2. En aplicación a lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA08-4856 de 2.008, y, con el fin de formular la lista de elegibles para proveer en carrera administrativa el cargo de Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias Grado 17, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO profirió los ACUERDOS No. CSJATA21- 330 y 331 de 23 de diciembre de 2.021.
3. El suscrito MOISÉS ANTONIO CASTAÑO OLIVEROS se encuentra dentro de las listas de elegibles en la posición 5 en orden descendente, con un total de 717,43 puntos.
4. El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO mediante comunicado CSJATO21-1223 de 23 de junio de 2.021 certificó que existen 5 cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO Y

MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS GRADO 17 en el Distrito Judicial de Barranquilla, distribuidos así:

| DESPACHO Y/O DEPENDENCIA | CARGOS SEGÚN CERTIFICACION DE NOMINADOR | | |
|--|---|-------|--|
| | DENOMINACION CARGO | GRADO | TIPO DE NOMBRAMIENTO (Propiedad o provisionalidad) |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 17 | PROVISIONALIDAD |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 17 | PROVISIONALIDAD |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 17 | PROVISIONALIDAD |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 17 | PROVISIONALIDAD |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 17 | PROVISIONALIDAD |

5. EL COMITÉ COORDINADOR DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA expidió Resolución N° 007 de 31 de enero de 2.022, mediante la cual nombró en propiedad a las dos primeras personas que integran la lista de elegibles para proveer en carrera administrativa el cargo de Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Grado 17.
6. Dicho acto administrativo también reconoció la estabilidad laboral reforzada por ser pre pensionables a dos empleados, al señor JORGE MARTIN MOLINA AHUMADA y ELVIRA DOMÍNGUEZ DELGADO.

7. En consecuencia, El COMITÉ COORDINADOR DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA se abstuvo de nombrarme, aclarando que es una orden condicionada a que la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO informe si existe una política de defensa de derechos de prepensionados.
8. El COMITÉ COORDINADOR DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA dio el status de prepensionados al señor JORGE MARTIN MOLINA AHUMADA, y a la señora ELVIRA DOMÍNGUEZ DELGADO a pesar que no cumple los requisitos que taxativamente han sido definidos por la ley y la jurisprudencia vigente.
9. Vale la pena recordar que en sentencia SU-003 de 2.018, la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia constitucional en relación con el alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de los prepensionables. Mediante ese proveído, dispuso que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, **habiendo cumplido el empleado con el requisito de semanas mínimas cotizadas**, no habrá estabilidad laboral reforzada, puesto que se trata de un requisito que puede ser cumplido por el empleado posteriormente, independientemente si se encuentra o no empleado. A continuación, me permito citar de manera textual lo dicho por el alto Tribunal:

“SERVIDORES PREPENSIONADOS QUE OCUPAN CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION-No gozan de estabilidad cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad.

Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.” (Sentencia SU 003 DE 2018)

10. La Resolución N° 007 de 31 de enero de 2.022, expedida por el Comité accionado da cuenta que el señor JORGE MARTIN MOLINA AHUMADA tiene 61 años de edad, porque nació el 25 de noviembre de 1960. De manera que, si bien le hace falta aproximadamente 9 meses para adquirir la edad mínima, también lo es que ya cuenta con las 1.300 semanas cotizadas que exige la ley para la pensión de vejez:
 4. Que mediante correo electrónico de fecha 21 de enero de 2.021, el empleado JORGE MARTIN MOLINA AHUMADA, identificado con C. C. No. 8.706.371, presenta escrito solicitando se le salvaguarde su estabilidad laboral reforzada toda vez que a la fecha posee 1.580,43 semanas cotizadas y cuenta con 61 años de edad pues su nacimiento data de noviembre 25 de 1960.

5. Que por correo electrónico de fecha 31 de enero de 2022, la empleada ELVIRA DOMÍNGUEZ DELGADO, identificada con C. C. No. 30.203.930, allegó oficio mediante el cual solicita se reconozca la estabilidad laboral reforzada, por cuanto a la fecha cuenta con 1.156,49 semanas cotizadas y 55 años de edad con nacimiento octubre 14 de 1966.

Y la señora ELVIRA DOMÍNGUEZ DELGADO, tiene 55 años de edad, porque nació el 14 de octubre de 1.966. De manera que, si bien le hace falta aproximadamente 20 meses para adquirir la edad mínima, y cuenta con 1.156,49 semanas cotizadas faltando 143,51 para completar las 1.300 que exige la ley para la pensión de vejez, las cuales al cumplir la edad de pensión no alcanzará a cotizar.

11. *“La obligatoriedad de la jurisprudencia de las altas cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del Derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas.” Sentencia SU 611/17.*
12. Soy un profesional que respetuosamente ha acatado todo el trámite del proceso de selección dentro de la vacante a la que me postulé. En franca lid obtuve un honroso quinto lugar en la lista de elegibles. La expectativa legítima que tenía de ingresar a la Rama Judicial se ha visto afectada con el acto administrativo proferido por El COMITÉ COORDINADOR DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA pues la decisión adoptada en Resolución N° 007 de 31 de enero de 2.022 coartó mi derecho al trabajo y a acceder a un cargo público, el cual es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida dignidad.
13. La acción de tutela es el mecanismo idóneo y adecuado para resarcir el derecho conculcado. Sea del caso manifestar que la Corte Constitucional ha establecido que aun cuando exista otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia y oportunidad. Es importante precisar que la lista de elegibles elaborada con ocasión al concurso de méritos, tiene un tiempo de vigencia, que para el presente caso ya va corriendo desde meses atrás. Así las cosas, otro medio de defensa no garantizará oportunamente el acceso al cargo para el cual debo ser nombrado.

PRETENSIONES

1. Tutelar el derecho fundamental al trabajo y a acceder a un cargo público, en consecuencia, ordenar a los accionados que me nombren en propiedad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en lugar del señor JORGE MARTIN MOLINA

AHUMADA o ELVIRA DOMÍNGUEZ DELGADO a quien El COMITÉ COORDINADOR DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA le dio el estatus de prepensionados a pesar de no tenerlo.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO:

Con la omisión por parte del COMITÉ COORDINADOR DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, se está violando el derecho fundamental consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política que establece:

“Artículo 25. El **trabajo** es un **derecho** y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene **derecho** a un **trabajo** en condiciones dignas y justas.”

TRABAJO COMO DERECHO-Implicaciones

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Se materializa en cabeza del ganador del concurso a quien le asiste el derecho de ser nombrado - Sentencia T-257 de 2.012 Corte Constitucional:

“Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

2.3.2. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2.000, el Tribunal Constitucional indicó:

La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión."

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-678/17 dispuso lo siguiente:

(...) 98. El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional" [52].

99. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo [53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente [54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho al trabajo y acceso a un cargo público, del que el accionante legítimamente ganó en concurso de méritos de la Rama Judicial, siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Acuerdos No. CSJATA21- 330 y 331 de 23 de diciembre de 2.021.
2. Comunicado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, CSJATO21-1223 de 23 de junio de 2.021.
3. Resolución 007 de 31 de enero de 2.022 del Comité Coordinador De Los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias De Barranquilla
4. Copia de cédula de ciudadanía del suscrito accionante.

NOTIFICACIONES

El suscrito y al accionante al Correo: moancaol@gmail.com Teléfono: 3046008487.

Atentamente,



MOISÉS ANTONIO CASTAÑO OLIVEROS

CC 85.202.237

